



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 323/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 28 de julio de 2005, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, solicita a la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Fomento) una indemnización correspondiente a los daños ocasionados en el vehículo de este último, que concreta en 251,24 euros, más



los intereses legales que procedan. Relata los hechos acontecidos del modo siguiente:

“El día 13 de marzo de 2005, sobre las 20,30 horas, circulaba por la carretera xxx con el vehículo (...), cuando a la altura del km 91,100, término municipal de xxxxx, colisionó con una piedra de grandes dimensiones sita en el carril derecho (...).

»Intervino la Guardia Civil de xxxxx, que levantó atestado”.

Acompaña a su escrito el poder acreditativo de la representación, una copia de la factura de reparación del vehículo, el dictamen pericial sobre los daños –que cuantifica en 251,24 euros–, el permiso de circulación del vehículo y, finalmente, el atestado de la Guardia Civil de xxxxx. En éste se refiere, en la inspección ocular practicada, lo siguiente:

“La situación de la superficie es seca, con piedras y restos de piedras caídas talud derecho sentido xxxxx”.

Después de realizar un croquis del accidente, se describe éste del modo siguiente:

“Vehículo A sentido xxxxx, al llegar al km 91,100 de la xxx chocó con una piedra que había en la calzada, debido a desprendimientos de piedras del talud existente en el margen derecho de la vía, sentido xxxxx. Arrastró a la piedra varios metros, rompiéndole el cárter del motor y perdiendo todo el aceite del mismo”.

Segundo.- El 8 de agosto de 2005 el Delegado Territorial procede al nombramiento de instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

Con la misma fecha, el instructor acuerda la apertura del periodo probatorio, al tiempo que le solicita al reclamante la aportación de determinada documentación.

Ambos acuerdos se notifican al interesado el 19 de septiembre de 2005.



Tercero.- El 22 de septiembre de 2005, la Jefatura Provincial de Tráfico remite información sobre la titularidad del vehículo a favor del interesado y su estado en relación con las inspecciones técnicas.

Cuarto.- El 10 de octubre de 2005, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe en relación con los hechos, indicando:

“Que según consta en el informe instruido por daños en un vehículo (...) parece quedar probado la existencia de cantos rodados de diversos tamaños, provenientes del talud de desmonte de la carretera y que pueden haber originado la rotura del cárter del vehículo.

»Que el día indicado (13 de marzo de 2005) se recibió en la oficina de información de las carreteras autonómicas (...) a las 14,48 horas, aviso de la Guardia Civil sobre existencia de piedras en la calzada, procediéndose a la retirada de las mismas la tarde de ese mismo día, entre los p.k. 89,900 y 90,100, no teniéndose constancia de que esa tarde existieran desprendimientos de piedras en el p.k. 91,100.

»Conviene indicar también que el tramo donde se produjo el accidente se encuentra señalizado, con señales de advertencia de peligro (P-26, desprendimiento) y limitación de velocidad máxima a 50 km/h”.

Quinto.- El 14 de octubre de 2005 el interesado presenta, dado el previo requerimiento al efecto, el certificado del seguro del vehículo accidentado, la documentación de este último y una declaración de no haber recibido indemnización en relación con el siniestro objeto de la reclamación.

Sexto.- Concluida la instrucción del expediente, el 7 de noviembre de 2005 se notifica al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia y el cambio de instructor del expediente. No consta que durante el plazo concedido, el interesado haya formulado alegación alguna.

Séptimo.- El 17 de febrero de 2006 se elabora la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación.



Octavo.- El 28 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 mayo, de la Consejería de Fomento, por el que se desconcentran atribuciones en los Delegados Territoriales de la Junta.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente, según se deduce del informe de la Guardia Civil obrante en el expediente, que señala que la situación de la superficie era “seca, con piedras y



restos de piedras caídas talud derecho sentido xxxxx”, y destaca en el croquis del atestado la existencia de una piedra de considerable tamaño y piedras más pequeñas al margen de la vía.

Por su parte, el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx, manifiesta que “(...) parece quedar probado la existencia de cantos rodados de diversos tamaños, provenientes del talud de desmonte de la carretera (...)”. Admite que el día del accidente, por la tarde, se advirtió la “existencia de piedras en la calzada, procediéndose a la retirada de las mismas la tarde de ese mismo día, entre los p.k. 89,900 y 90,100, no teniéndose constancia de que esa tarde existieran desprendimientos de piedras en el p.k. 91,100”. Por último deja constancia de que “el tramo donde se produjo el accidente se encuentra señalizado, con señales de advertencia de peligro (P-26, desprendimiento) y limitación de velocidad máxima a 50 km/h”.

Sin embargo, a pesar de que existieran señales a los efectos de evitar o al menos disminuir los riesgos de accidente, no constan –a pesar de lo manifestado en la propuesta de resolución (fundamento jurídico III)– datos que permitan apreciar una conducción inadecuada o temeraria del reclamante que permitiera romper la relación de causalidad entre el mal funcionamiento del servicio público de carreteras y el hecho lesivo, como tampoco quiebra este nexo causal el hecho de que, horas antes de producirse el siniestro, no se advirtiera la existencia de desprendimientos en el punto kilométrico 91,100, primando sobre este particular el carácter objetivo que preside el instituto de la responsabilidad patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico, que no impide ser resarcido en los supuestos en los que existido un funcionamiento normal del servicio público, como parece ser el caso, dada la especial diligencia mostrada en la limpieza viaria horas antes del accidente.

La Sentencia de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo “admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5



de junio y 16 de diciembre de de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte" (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Por lo que, habiéndose constatado el nexo de causalidad eficiente entre el funcionamiento del servicio público y los daños irrogados al reclamante, no existiendo fuerza mayor en el presente caso que suponga exoneración de responsabilidad, ni intervención de terceros en la producción del resultado, y no constando finalmente que el interesado haya intervenido con su conducta en la producción del daño, cabe afirmar, a diferencia del sentido manifestado en la propuesta de resolución, que se dan todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por lo que ésta ha de responder del resultado dañoso.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización a conceder al reclamante, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 251,24 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.